

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC.- 014/2017.

**ACTOR: JESÚS ROLANDO KUK
PECH.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
YUCATÁN.**

**MAGISTRADO PONENTE: ABOG.
FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.**

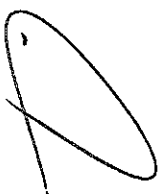
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. Mérida,
Yucatán, México, nueve de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave de expediente **JDC-014/2017**, promovido por el **C. Jesús Rolando Kuk Pech**, en contra de la determinación marcada con el número **C.G. 062/2017**, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en sesión celebrada el veinte de septiembre de dos mil diecisiete, mediante la cual se designa al Consejo Electoral Municipal de Cuzamá, Yucatán para los periodos 2017-2018 y 2020-2021.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes del acuerdo impugnado. De la demanda y las constancias que integran el expediente se advierten los siguientes antecedentes:

1. El tres de mayo de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, aprobó el Acuerdo identificado con la clave **C.G.- 014/2017**, por medio del cual se aprobó el **REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS**



ELECTORALES Y SECRETARIOS EJECUTIVOS DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, el cual entró en vigor el día de su aprobación.

2. El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, mediante acuerdo con clave **C.G.-019/2017**, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, emitió la convocatoria pública, bases y formatos para allegarse de propuestas de consejeras y consejeros electorales distritales y municipales, así como secretarias y secretarios ejecutivos de los 106 consejos municipales y 15 consejos distritales durante los procesos electorales 2017-2018 y 2020-2021.

3. El siete de julio de dos mil diecisiete, **Jesús Rolando Kuk Pech**, presentó su solicitud de registro como aspirante al cargo de Consejero electoral o Secretario Ejecutivo del Distrito XIV, consejero electoral o secretario ejecutivo del consejo municipal de Cuzamá, Yucatán del Organismo Público Local del estado de Yucatán.

4. El veinte de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, emitió el acuerdo **C.G.- 062/2017**, por el cual aprobó la designación de los integrantes del consejo municipal electoral del municipio de Cuzamá, Yucatán.

5. En razón de lo anterior, el veintitrés de septiembre del año en curso, el **C. Jesús Rolando Kuk Pech** promovió recurso de revisión, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, como autoridad responsable.

6. El veintisiete de septiembre se recibió en este Tribunal Electoral, el oficio número **C.G./PRESIDENCIA/572/2017**, suscrito por la Consejera Presidente del Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el que remitió el escrito presentado por el actor, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el medio de impugnación.

7. El veintiocho de septiembre la Presidenta del Tribunal ordenó integrar el expediente **RRV.- 01/2017** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Fernando Javier Bolio Vales.

8. El dos de octubre de dos mil diecisiete el Magistrado Instructor de este órgano jurisdiccional radicó en su ponencia el Recurso de Revisión, para trámite, sustanciación y demás efectos que correspondan.

9. El nueve de octubre, en Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral, al advertir que la cuestión de fondo de la pretensión del promovente está vinculada con la presunta violación a su derecho político electoral, se determinó que la demanda presentada como Recurso de Revisión, debe tramitarse, conocerse y resolverse como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 17, 35, fracción III, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 3 y 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; así como los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

10. El diez de octubre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente e instructor en el presente asunto acordó formar el expediente respectivo y ordenar su registro en el Libro de Gobierno, con la clave **JDC.-014/2017**.

11. **Acuerdo de admisión.** Mediante Acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, el Pleno de este Tribunal admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con las siglas **JDC.- 014/2017**.

12. El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, al no existir diligencia pendiente por realizar, el magistrado ponente declaró cerrada la instrucción, con lo que quedó el asunto en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, de conformidad con los artículos 41, fracción VI, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 1, 2, numerales 1 y 2; 3, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 19 y 43, fracción II, inciso c), de

la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; 1, fracción IV; 2, fracción VIII, 349, fracción I, 350 y 351, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; y 1, 3, 4, 53, 55 y 62, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Entidad en la que este órgano jurisdiccional ejerce su competencia

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El Juicio cumple los requisitos previstos por los artículos 79, numeral 2; y 80, numeral 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 19, fracción I, 23, 24 y 26, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Yucatán, como se relaciona a continuación:

1.- Forma. La Demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se trata de impugnar la integración de los órganos electorales municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; se expresaron los agravios que causa el acto, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación.

2.- Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley electoral, en atención a que el acto impugnado fue emitido el veinte de septiembre de dos mil diecisiete y publicado en el portal de internet y los estrados del Instituto y al no existir constancia en autos de notificación personal del acto reclamado, se debe tomar como fecha cierta de conocimiento el veintitrés del mismo mes y año, día de su presentación, por lo que es inconcuso que su interposición se realizó dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de aquel en que se tenga conocimiento, de conformidad con el artículo 23, de *la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán*, por lo que resulta oportuna su interposición.

3.- Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, porque en su calidad de ciudadano con intención de participar en la integración del Consejo Electoral municipal de Cuzamá, Yucatán, alega violación a su derecho subjetivo de integrar un órgano de autoridad electoral en el referido municipio, debido a que la interpretación, conforme a los métodos teleológico, sistemático y

funcional, con relación a lo previsto en los artículos 1, 16, 17, 35, fracción II; y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 7, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán y lo previsto en el artículo 19, fracción primera, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Yucatán, permite arribar a la conclusión de que los ciudadanos que participaron en el proceso de designación para integrar los consejos electorales en el Estado, cuentan con la legitimación y el interés jurídico para promover los medios de impugnación como es el caso del juicio para la protección de los derechos político electorales, en cual el actor considera que le fue violentado su derecho por la autoridad competente al realizar las designaciones referidas en el presente asunto.

Al respecto, el derecho a integrar órganos de autoridad electoral, está previsto de forma general en los artículos 35, fracción II de nuestra carta magna y 7, fracción de la Constitución Política del Estado, como un derecho político, que como tal, es un derecho subjetivo público establecido a favor de los ciudadanos yucatecos, que reúnan los requisitos legal y constitucionalmente señalados; por tanto, ese derecho debe ser tutelado por los tribunales previamente establecidos, los cuales deben ser expeditos para resolver las controversias que en el caso se susciten, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia, en condiciones de igualdad, lo cual es acorde a lo previsto en los artículos 3, 4, fracción III y 19, fracción I de la *Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado*, que establece que el derecho de votar y ser votado puede ser impugnado ante este órgano jurisdiccional, a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y al no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es proceder al estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Conceptos de Agravio. En el escrito de demanda el ciudadano **Jesús Rolando Kuk Pech**, aduce como agravio lo que a continuación se transcribe:

[...]

La conformación del consejo municipal de Cuzamá, Yucatán, para los periodos 2017-2018 y 2020-2021 viola mis derechos políticos-electorales debido a que desconozco cuál fue el criterio que utilizó la autoridad electoral para determinar las calificaciones otorgadas a mi persona, y por lo tanto las posiciones o lugares para la conformación de la misma, Ya que decidió otorgar los primeros tres lugares para el cargo de consejeros electorales propietarios a ciudadanos sin experiencia, con preparación académica menor a la que yo cuento y lo peor. (sic) En la mayoría de los casos estos ciudadanos son personas con militancia en el partido revolucionario institucional. Y por tanto dudo mucho que haya imparcialidad en la toma de decisiones durante el proceso electoral.

En el caso del secretario ejecutivo resulta más confusa su designación, ya que este instituto determinó nombrar al **C. EDGAR JESÚS CAUICH PECH**, quien ya había sido designado en el mismo cargo en los procesos electorales anteriores del 2011-2012 y 2014-2015.

Y entonces no entiendo porque un servidor **C. JESÚS ROLANDO KUK PECH** fui **designado tercer consejero municipal suplente** Cuando con el conocimiento y la experiencia necesaria y probada al cargo, debido a que ocupé el cargo de consejero electoral municipal de cuzama en los procesos electorales 2011-2012 y 2014-2015. Además de contar con la preparación académica necesaria al ser pasante de licenciado en economía.

A continuación, enumero algunas observaciones en la designación de los consejeros municipales Proprietarios y suplentes de Cuzamá, Yucatán, para el periodo 2017-2018 y 2020-2021.

PAT CAUICH DAVID JOSÉ	Sin trayectoria laboral y electoral
SALAS VILLANUEVA RUTH FABIOLA	Nula experiencia electoral
CHAN COUOH JOSÉ ADRIÁN	Sin trayectoria laboral y electoral, militante del PRI
CHAN AKÉ GEOVANY ALEJANDRO	Nula experiencia electoral
CALDERÓN SOBERANIS MERLI IVETTE	Nula experiencia electoral

• **En el caso del Secretario Ejecutivo:**

CAUICH PECH EDGAR JESÚS, militante del PRI

Los datos en los que baso mis observaciones son de carácter público, obtenidas en las páginas de los partidos políticos y en las del propio instituto electoral..."

CUARTO. Suplencia de la queja deficiente. Previo al análisis de los conceptos de agravio aducidos por el demandante, cabe precisar que,

en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia del enjuiciante en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre y cuando éstos se puedan deducir claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia mencionada se aplicará a la presente resolución, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente y cuando existan afirmaciones sobre hechos, de los cuales se puedan deducir claramente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio reiteradamente sustentado por la Sala Superior, que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 4/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y cinco a cuatrocientas cuarenta y seis, de la "*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

En este sentido este órgano jurisdiccional procede a estudiar en lo conducente, las actuaciones y procedimientos llevados a cabo por el órgano electoral local, que dieron lugar a la asignación del lugar que al quejoso le parece violatorio de su derecho de votar y ser votado, toda vez que dada la calidad del ciudadano como sujeto principal del



Derecho Electoral, le asiste el derecho de ser designado en cualquier cargo o empleo público previsto en los artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Asimismo, atendiendo al párrafo segundo, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "*las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*", en este sentido, la suplencia de los conceptos de agravio, se debe hacer de la forma más garantista, ampliando al máximo los derechos humanos, en este caso, el derecho político a integrar órganos de autoridad en materia electoral.

QUINTO. Estudio del fondo de la litis. De la lectura íntegra de los motivos que le causan agravio al actor, se advierte que se inconforma respecto del lugar que le asignó el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, como tercer consejero electoral suplente del municipio de Cuzamá, Yucatán.

Su causa de pedir la sustenta, fundamentalmente en que aduce tener mejor derecho que 1. David José Pat Cauich, 2. Ruth Fabiola Salas Villanueva, 3. José Adrián Chan Couh, 4. Edgar Jesús Cauich Pech, 5. Geovany Alejandro Chan Aké y 6. Merli Ivette Calderón Soberanis, designados los tres primeros como consejeros propietarios, el cuarto como Secretario Ejecutivo y los dos últimos como consejeros suplentes; toda vez que, a su juicio, no tienen experiencia en materia electoral y en dos de los casos tienen militancia en el Partido Revolucionario Institucional; cuando él cuenta con el conocimiento y la experiencia necesaria y probada al cargo, debido a que se desempeñó como consejero electoral municipal de Cuzamá, en los procesos electorales de 2011-2012 y 2014-2015, lo que considera, le da la experiencia necesaria para desempeñar el cargo y al ser pasante en economía, considera contar con la preparación académica.

Para estar en condiciones de calificar el motivo de disenso, es menester traer a cuentas el desarrollo del procedimiento de designación, y a la par, estudiar, como impone la litis propuesta, el cumplimiento de los requisitos exigidos para realizar el nombramiento atinente.

El procedimiento de designación, como permite corroborar el acuerdo número **C.G. 062/2017**, aprobado en sesión del veinte de septiembre de dos mil diecisiete <del cual consta testimonio exhibido por la responsable, al presentar el presente medio de impugnación, el veintisiete de septiembre del año en curso>, para el caso concreto consistió, en síntesis, en describir las etapas que se desarrollaron y que dieron como resultado la integración del consejo electoral del municipio de Cuzamá, Yucatán.

Como se previó, en su orden, la recepción de las solicitudes de inscripción de los ciudadanos interesados se llevó a cabo dentro del plazo comprendido del veinticuatro de mayo al ocho de julio de dos mil diecisiete, en las sedes establecidas para tal efecto.

La Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana, fue la instancia responsable de concentrar los expedientes respectivos, una vez verificados y subsanados los requisitos de ley, se publicó la relación con los nombres y apellidos de los aspirantes que cumplieron con los requisitos, incluyendo el resumen curricular, en la que los representantes de los partidos políticos, integrantes del Consejo General, contaron con tres días siguientes a la conclusión de la revisión de los expedientes, para presentar las objeciones fundadas en relación al cumplimiento de los requisitos, sin que al efecto, exista manifestación alguna, de acuerdo con las constancias que obran en autos.

Recibidos los expedientes, la labor a cargo del Consejo General, por conducto de la Comisión Especial, con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Participación Ciudadana, fue la celebración de las entrevistas de los aspirantes, las cuales fueron grabadas en video, según consta en el disco compacto que la autoridad electoral remitió conjuntamente con las demás constancias que integran el expediente, con el que dio cumplimiento a lo referido en el numeral 4, de la Base Séptima denominada "Etapas del proceso de selección y designación"

La etapa de valoración curricular y entrevista fue realizada por dos Consejeros Electorales integrantes de la Comisión Especial, en el ejercicio de su facultad discrecional, según consta en la documentación del expediente que se revisa, en el cual se asentó el valor cuantificable de cada uno de los rubros, de acuerdo con la rúbrica de la tabla de

valoración previamente aprobada en el acuerdo C.G.- 025/2017, de fecha siete de agosto del año en curso, diseñada esta etapa para que la citada Comisión pudiera identificar que el perfil de los aspirantes se apegara a los principios rectores de la función electoral, que contaran con las competencias indispensables y determinar si resultaban idóneos para el desempeño del cargo.

En las propuestas definitivas de integración de fórmulas, se atendieron diversos criterios, a saber, la paridad de género, el prestigio público y profesional, la pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y a su participación comunitaria o ciudadana, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento para la designación de Consejeros Electorales y Secretarios Ejecutivos de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

En cumplimiento a lo previsto en los artículos 17 y 18 del *Reglamento para la designación de los Consejeros Electorales, Secretarios Ejecutivo de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*, se remitieron las listas definitivas a los Representantes de los Partidos Políticos, para que presentaran objeciones por escrito dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación, las cuales fueron respondidas el trece de septiembre del año en curso, mediante acuerdo C.G. 037/2017.

Una vez que se llevaron a cabo cada una de las etapas que conformaron el proceso de selección y designación, respecto a los aspirantes propuestos, se realizó la lista de candidatos propuestos, quedando el resumen de los resultados de la siguiente manera:

CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL	NOMBRE COMPLETO	CALIFICACIÓN	GÉNERO
CUZAMÁ	PAT CAHUICH DAVID JOSÉ	94	HOMBRE
CUZAMÁ	SALAS VILLANUEVA RUTH FABIOLA	84.75	MUJER
CUZAMÁ	CHAN COUOH JOSÉ ADRIÁN	90.5	HOMBRE
CUZAMÁ	CAUICH PECH EDGAR JESÚS	87.5	HOMBRE
CUZAMÁ	CHAN AKÉ GEOVANY ALEJANDRO	81	HOMBRE
CUZAMÁ	CALDERÓN SOBERANIS MERLI IVETTE	82	MUJER
CUZAMÁ	KUK PECH JESÚS ROLANDO	78.5	HOMBRE

Ahora bien, es importante destacar que la integración aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, mediante el Acuerdo C.G.- 062/2017, ponderó en las entrevistas realizadas a los candidatos, aspectos como liderazgo y trabajo en equipo, capacidad de negociación en la solución de conflictos, desenvoltura y comunicación al expresarse de forma coherente y convincente, cuyo propósito fue que les permitieran apreciar las competencias de los aspirantes para desempeñar el cargo.

En consideración a la paridad de género, señalada en la fracción I, del artículo 15, del Reglamento para la Designación de los Consejeros Electorales, se determinó designar una mujer y dos hombres en los cargos de consejeros electorales propietarios y suplentes, respectivamente; asimismo, un hombre como Secretario Ejecutivo, de tal modo, que la lista de consejeros electorales propietarios y suplentes del municipio de Cuzamá, quedó definida de la siguiente manera:

CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL	NOMBRE COMPLETO	CARGO
CUZAMÁ	PAT CAHUICH DAVID JOSÉ	CONSEJERO(A) ELECTORAL
CUZAMÁ	SALAS VILLANUEVA RUTH FABIOLA	CONSEJERO(A) ELECTORAL
CUZAMÁ	CHAN COUOH JOSÉ ADRIÁN	CONSEJERO(A) ELECTORAL
CUZAMÁ	CAUICH PECH EDGAR JESÚS	SECRETARIO(A) EJECUTIVO
CUZAMÁ	CHAN AKÉ GEOVANY ALEJANDRO	SUPLENTE
CUZAMÁ	CALDERÓN SOBERANIS MERLI IVETTE	SUPLENTE
CUZAMÁ	KUK PECH JESÚS ROLANDO	SUPLENTE

Expuesta la determinación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y en virtud de que el motivo de molestia que el actor expresa en su escrito de demanda, se encuentra relacionada con el derecho que aduce de integrar uno de los cargos como propietario en los tres primeros lugares de la lista final, este órgano jurisdiccional en atención al análisis realizado, en el que tomó en cuenta los criterios que utilizó la autoridad responsable para determinar las calificaciones que les fueron asignadas a los

participantes en el procedimiento, advierte que merecen el calificativo de **infundados** por las consideraciones siguientes:

El proceso de selección y designación de los Consejeros Electorales Municipales, así como del Secretario Ejecutivo, es un acto complejo, que se compone de fases sucesivas, cuya etapa es definitiva, que acorde con los principios de objetividad e imparcialidad, debió atender la equidad de género, la composición multicultural, basados en criterios específicos que fueron previamente publicados en la convocatoria, en el Reglamento para la Designación de Consejeros Electorales y Secretarios Ejecutivos del propio Instituto, al caso conviene destacar lo señalado en el Procedimiento de Integración de los Consejos Electorales Distritales y Municipales que establece las bases, requisitos, documentación a presentar, específicamente Ejecutiva de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana en la BASE SÉPTIMA, numeral 4 señala:

SÉPTIMA. Etapas del proceso de selección y designación.

"...4. **Valoración curricular y entrevista.** Para los efectos de esta convocatoria, la valoración curricular y la entrevista serán consideradas en una misma etapa; que estará a cargo de la Comisión Especial para la Selección de Consejeros Electorales y Secretarios Ejecutivos Distritales y Municipales que se conforme para tal fin. Esta etapa iniciará el día 07 de agosto de 2017.

El Consejo General, aprobará mediante acuerdo los criterios para realizar la valoración curricular y la entrevista, los que deberán considerar al menos, lo siguiente:

- a) Propósito;
- b) Responsables;
- c) Procedimiento para la calificación;
- d) Las competencias a valorar;
- e) Ponderación que se utilizará para la calificación;
- f) instrumento que se utilizará para la calificación.

Al efecto, se procurará la paridad de género en la conformación de las listas de las y los aspirantes que accedan a dicha etapa, para lo cual la Comisión Especial para la Selección de Consejeros Electorales y Secretarios Ejecutivos Distritales y Municipales con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana integrará las listas diferenciadas de hombres y mujeres que se hayan dictaminado como idóneos.

Las entrevistas se realizarán conforme al calendario y sedes que previamente apruebe la Comisión Especial para la Selección de Consejeros Electorales y Secretarios Ejecutivos Distritales y Municipales. La información sobre el calendario y sede se publicará en el portal del Instituto www.iepac.mx, así mismo, se notificará a las y los aspirantes al correo electrónico proporcionado por los mismos, debiendo acusar de recibo dicha actuación. De la misma forma, se publicará en los estrados del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán.

Las entrevistas serán grabadas en video y resguardadas en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana.

En la etapa de valoración curricular y entrevista se identificará que el perfil de las y los aspirantes se apegue a los principios rectores de la función electoral y cuenten con las competencias indispensables para determinar la idoneidad de las y los aspirantes para el desempeño del cargo.

La entrevista será presencial, se realizará en panel con al menos dos Consejeros Electorales, asistido por un funcionario del Instituto, y deberá atender el proceso siguiente:

- a) Antes de la entrevista. Las y los aspirantes deberán presentarse por lo menos 30 minutos previos a la hora de inicio de la entrevista.
- b) Durante la entrevista. Se conformará de 3 etapas: apertura, desarrollo y cierre, tendrá una duración de hasta 20 minutos.
- c) Después de la entrevista. Al finalizar el proceso de entrevista cada integrante del panel deberá asentar el valor cuantificable de cada uno de los rubros que conforman las cédulas de valor curricular y entrevista.

La valoración curricular y la entrevista para todos los candidatos tendrán en conjunto un 100 por ciento, distribuido de la forma siguiente:

Valoración curricular	
Pluralidad cultural de la entidad	5 pts.
Participación comunitaria y ciudadana	10 pts.
Nivel académico	25 pts.
Conocimiento de la materia electoral	10 pts.
Exposición de motivos	5 pts.
Prestigio público	5 pts.
Total	60 pts.

Entrevista presencial	
Forma oral	20 pts.
Forma escrita	20 pts.
Total	40 pts.

Las y los integrantes del panel podrán utilizar cualquier documento insumo o herramienta que coadyuve a la realización de la entrevista..."

Lo anterior se respalda con lo señalado en el artículo 123, fracción XXVIII, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado* y del *Reglamento para la Designación de Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo de los Consejos Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*, en la que se señala que el proceso de selección y designación de los consejeros municipales constituye una atribución del Consejo General, contando con el apoyo de la Comisión Especial, nombrada previamente por el Consejo General, como encargada verificar el cumplimiento de los requisitos y llevar a cabo las etapas que conforman el procedimiento para evaluar las habilidades y competencias de los participantes.

Ahora bien, respecto del análisis individual que arribaron a determinar la idoneidad de los aspirantes, a continuación, se describen los valores cuantificables que les fueron asignados:

MIR



1. **David José Pat Cauich:** Designado en el primer lugar de la lista como consejero electoral aprobada por el Consejo General en el Acuerdo impugnado. Al revisar las constancias existentes de las fojas 0097 a 0124, que conforman el expediente, se puede apreciar que los Consejeros integrantes de la Comisión Especial, emitieron valores cuantificables contenidos en la valoración curricular, las entrevistas oral y escrita, respuesta a casos prácticos y otras competencias a evaluar, de las que recibió la calificación de 94 puntos.

2. **Ruth Fabiola Salas Villanueva:** Designada en el segundo lugar de la lista con consejera electoral en el Acuerdo impugnado. De la revisión a las constancias existentes de las fojas 0125 a 0150, de los autos que conforman el expediente que se estudia, se observa que los Consejeros Integrantes de la Comisión Especial, realizaron la valoración curricular, las entrevistas oral y escrita, las respuestas a casos prácticos y demás competencias a evaluar, otorgándole una calificación: 84.75 puntos.

3. **José Adrián Chan Couh:** Designado en el tercer lugar de la lista en el Acuerdo referido, se puede apreciar que en las constancias existentes de las fojas 0151 a 0173, del expediente que se estudia los Consejeros Integrantes de la Comisión Especial, llevaron a cabo la valoración curricular, las entrevistas oral y escrita, respuesta a casos prácticos y otras competencias, asignándole una calificación: 90.5 puntos.

4. **Edgar Jesús Cauich Pech:** Designado en el cuarto lugar de la lista como Secretario Ejecutivo, en el acuerdo impugnado, de la revisión a las constancias que integran el expediente en estudio a fojas, 0174 a 0198, se puede apreciar que los Consejeros Integrantes de la Comisión Especial, realizaron la valoración curricular, las entrevistas oral y escrita, respuesta a casos prácticos y otras competencias, quedando asentada como calificación: 87.5 puntos.

5. **Geovany Alejandro Chan Aké:** Designado en el cuarto lugar de la lista y como primer suplente en el acuerdo referido, de la revisión a las constancias que integran el expediente en estudio a fojas, 0199 a 0226, se puede apreciar que los Consejeros Integrantes de la Comisión Especial, realizaron la valoración curricular, las entrevistas oral y escrita,

respuesta a casos prácticos y otras competencias, quedando asentada como calificación: 81 puntos.

5. Merli Ivette Calderón Soberanis: Designada como segunda consejera electoral suplente, de la revisión a las constancias que integran el expediente en estudio a fojas, 0227 a 0258, se puede apreciar que los Consejeros Integrantes de la Comisión Especial, en el ejercicio de su facultad discrecional realizaron la valoración curricular, las entrevistas oral y escrita, y otras competencias a evaluar, quedando asentada como calificación 82 puntos.

6. Jesús Alejandro Kuk Pech: actor en el presente juicio, la calificación que se encuentra asentada en la documentación integrada en el expediente a fojas 0259 a 0295, fue de 78.5 puntos, una vez que fueron llevadas a cabo las pruebas por la Comisión Especial, relativas a la valoración curricular, las entrevistas oral y escrita, y otras competencias a evaluar.

De los valores cuantificables anteriormente descritos y de los demás criterios que incluyeron competencias, tales como liderazgo, trabajo en equipo, negociación, desenvoltura y negociación, así como las respuestas a casos prácticos emitidas por los participantes en las evaluaciones a las que fueron sometidos, además de haberse considerado la documentación presentada, se arriba a la conclusión de que la autoridad responsable decidió por la asignación de los candidatos que contaron con los perfiles más idóneos al emitir el Acuerdo C.G.-062/2017, por el que se aprobó la designación de los integrantes del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Cuzamá, acto que la autoridad responsable llevó a cabo con fundamento en los artículos 41, primer párrafo Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 2 y 98, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El referido Acuerdo, tiene como finalidad designar consejeros municipales que habrían de constituir un órgano auxiliar de la autoridad electoral local, el cual **no constituye un acto de molestia en perjuicio de particulares**, sino que **está dirigido al cumplimiento de un deber legal** y, por tanto, requiere de una fundamentación y motivación diversa, dado que esto último es facultad discrecional del órgano habilitado por

2017-01-18



la norma con la que cuenta para determinar el mejor perfil de los ciudadanos que participaron en el procedimiento de integración de los consejos electorales distritales y municipales pertenecientes al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán para la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios 2017-2018 y 2020-2021.

Lo anteriormente expuesto lleva a este órgano jurisdiccional a concluir que la aprobación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mediante el Acuerdo C.G. 062/2017, se llevó a cabo acorde a las normas expedidas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Yucatán, y demás normatividad aplicable, los cuales constituyen una diversidad de actos concatenados en múltiples etapas sucesivas, en las que, una vez cumplidas las condiciones necesarias para que una persona pueda ser elegible, se tendrá que sujetar a los mecanismos que prevea el procedimiento de elección, a efecto de que a consideración del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, sea designado con el carácter de Consejero electoral municipal, como es el caso del presente juicio.

Ahora bien, con respecto a la aseveración que el actor realiza sobre la militancia de los participantes en el Partido Revolucionario Institucional, en la que agrega como elemento de prueba una copia simple del listado que aparece en la página de internet: <http://pri.org.mx/SomosPRI/NuestroPartidoMiembrosAfiliados.aspx>, este Tribunal Electoral, considera que el cumplimiento de los principios de la función electoral, no riñe con el respeto a los derechos del ciudadano de votar y ser votado; toda vez que el derecho de afiliación en materia político electoral es un derecho de la ciudadanía mexicana que cuenta con un valor intrínseco en el sistema jurídico mexicano, por tanto no constituye un impedimento legal para ser consejero electoral de los organismos públicos locales, por ser libre, individual y único con respecto al derecho de que se trata.

Como sustento a lo anterior, ha sido criterio de la Sala Superior sostener que el derecho de afiliación es un derecho fundamental más específico, que se encuentra anclado al derecho de asociación, consistente en la

prerrogativa de la ciudadanía mexicana de unirse libre e individualmente a los partidos políticos y tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en los dispositivos 9 y 35, fracción II, en relación con el 41, Base I, fuente de las que procede el derecho de la ciudadanía de formar partidos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

En base a lo anterior y tomando en consideración que en términos del artículo 123, fracción XXVIII, primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, es una atribución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el designar a las personas que integrarán cada uno de los Consejos Locales de entre la lista de aspirantes que reúnan los requisitos legales, este órgano jurisdiccional concluye que lo que el demandante manifiesta en su escrito de agravios, resulta **infundado**.

En base a lo anteriormente expuesto este Tribunal considera **infundados** los conceptos de agravio hechos valer en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por el **C. Jesús Rolando Kuk Pech**, por lo que queda firme el acuerdo **C.G.- 062/2017**, mediante el cual se aprueba la designación de los integrantes del Consejo Electoral del municipio de Cuzamá, Yucatán.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, el Acuerdo **C.G.- 062/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por las razones analizadas y expresadas en la parte considerativa de esta resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora, en el domicilio que para tal efecto señaló en su escrito de demanda, por oficio al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, adjuntando copia certificada de esta sentencia y por estrados a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 45, 46 y 51, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de

Yucatán, en relación con los numerales del 72 al 77 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.
CÚMPLASE.

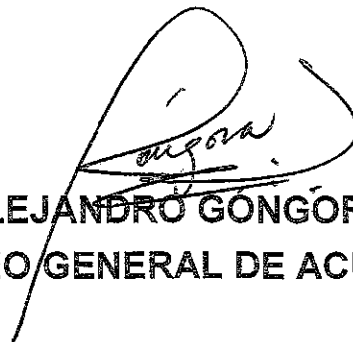
Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, licenciado en derecho Javier Armando Valdez Morales y Abogado Fernando Javier Bolio Vales, este último en su carácter de Magistrado Presidente y ponente en el presente asunto, quienes actúan ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado en derecho César Alejandro Góngora Méndez.



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES
MAGISTRADO ELECTORAL



LIC. CÉSAR ALEJANDRO GONGORA MÉNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS